

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024 – 10063** de **SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C Y OTROS**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte accionada. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## **I. ANTECEDENTES**

La señora SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES, interpuso acción de tutela en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que radicó petición el 27 de enero de 2022 bajo el número E-2022-29002 en la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual no ha sido respondida dentro del término legal.

Manifestó que, el 11 de noviembre de 2023 se dirigió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA FOMAG con el objeto de solicitar información sobre el estado administrativo de su petición de Pensión de Vejez y le fue entregado un documento en el que se le comunica algunas precisiones al respecto, solicitándole allegar certificado de factores salariales hasta el año 2022, con el fin de proceder a liquidar la prestación.

Que, en vista del silencio por parte de la Secretaría de Educación, el día 20 de diciembre de 2023, les envió un nuevo oficio para poner en su conocimiento su situación, por cuanto desde el 7 de diciembre de 2023 quedó cesante.

Expuso que, la mora en el reconocimiento de la Pensión de Vejez la tiene en condiciones de alta vulnerabilidad en el tema de Seguridad Social, porque no

tiene acceso a salud, hay tratamientos pendientes de nefrología y dicha mora impide el acceso al Mínimo Vital.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 29 de febrero de 2024, ordenando a las accionadas LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, ejercer su derecho a la defensa y dispuso vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dio respuesta, señalando que no ha recibido ninguna petición por parte de la accionante, por tanto, no ha vulnerado ningún derecho, por lo que solicitó su desvinculación.

A su turno, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** indicó que una vez recibida la solicitud de reconocimiento de una Pensión de Jubilación, con radicado de entrada No. E-2022-29002, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2022-PENS-001178 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018. Que, mediante correos electrónicos emanados de esa Secretaría de fechas: 27 de enero, 06 de junio, 07 de octubre de 2022, 13 de enero, 01 de febrero y 24 de abril de 2023 se emitió informe a la accionante respecto del trámite adelantado.

Además, realizó una exposición de los trámites internos, referentes a la solicitud a la FIDUPREVISORA de aceptación de la pensión de jubilación petitionada por la accionante obteniendo respuesta negativa. Que el día 13 de enero de 2023 mediante oficio No. S-2023-9013, la Secretaría de Educación del Distrito envió por cuarta vez, el proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la accionante para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A.

Después de referirse a las diferentes oportunidades en las cuales remitió a dicha entidad la consulta sobre el reconocimiento pensional, el día 31 de junio de 2023 mediante oficio No. S-2023-198793, la Secretaría de Educación del Distrito envió por octava vez, el proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del accionante SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., por cuanto la misma debe revisar los tiempos y así mismo, detallar en la hoja de revisión las cuotas partes, ya que no se encontraron. Que, por lo anterior, están a la espera de que la Sociedad Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y envíe la hoja de revisión, para que así pueda proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

Precisa que la Secretaría de Educación del Distrito no ha violado el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que cada gestión realizada dentro del trámite prestacional es informada vía correo electrónico, ha puesto en conocimiento y suministrado al accionante en debida forma de manera clara y precisa la gestión realizada a partir de la petición radicada el 27 de enero de 2022, en aras de que se le reconozca la prestación pensional solicitada. Que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado. Basta con que la respuesta sea de fondo, de manera clara y oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Las demás entidades guardaron silencio.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de Primera Instancia en sentencia de tutela del 15 de marzo de 2024, accedió al amparo Constitucional y tuteló el derecho de petición y ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO que, en el término de diez 10 días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, expida el acto administrativo que resuelva de manera clara y de fondo a lo solicitado por el accionante mediante derecho de petición de fecha 27 de enero de 2022.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO la impugnó dentro del término legal, solicitando Declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante está exigiendo se RECONOZCA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, vincular y requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que estudie el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la accionante SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 del 2018, y sea enviado el expediente de la accionante, priorizando la aprobación o no del mismo.

### **V. ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado avocó conocimiento de la presente acción, mediante auto del 4 de abril del 2024, debidamente notificado a las partes y dispuso REQUERIR por única vez a la FIDUPREVISORA S.A. para que rinda informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho de petición puede ser invocado ante particulares, tal regulación la contempla el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 al señalar:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

Es así, que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el término para responder peticiones en interés general y particular es de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. Adicionalmente al tratarse de una petición de reconocimiento de pensión de jubilación, el término para resolver la misma, es de 4 meses, tal como lo establece la normatividad especial que regula las prestaciones sociales del magisterio.

En efecto, frente al reconocimiento y tramite de las prestaciones sociales la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el Decreto Ley 1272 de 2018, establece los plazos para que la entidad encargada se pronuncie de fondo, en los siguientes artículos:

*"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

*3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

*4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

*5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

*PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.*

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

*La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto*

*La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.”*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario el derecho de petición presentado por la accionante SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO de fecha el 27 de enero del 2022 radicada bajo el No. E-2022-290025, cuya copia obra a folio 12 del PDF 01 del expediente de primera instancia, mediante el cual solicitaba el reconocimiento de la pensión de jubilación.

El Juzgado de primera instancia amparó el derecho de tutela por considerar que la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., no ha expedido el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la petición de la accionante y que la FIDUPREVISORA no es la encargada de expedir el acto administrativo tendiente a reconocer las prestaciones económicas, pues, esta se encarga de emitir la aprobación o desaprobación del proyecto del acto administrativo y que se encuentra acreditado que la Secretaría remitió 8 veces el mismo, siendo la primera el 25 de mayo de 2022 y la última el 31 de julio de 2023 donde se remitió por última vez el expediente pensional de la actora y del cual la SECRETARIA DE EDUCACIÓN señala “*que mediante hoja de*

*revisión con identificador No.2213408 con fecha de estudio 24/07/2023, la fiduciaria devuelve el expediente en estado NEGADA”.*

En efecto, acorde con la documental que obra a folio 66 del pdf 08 del cuaderno de primera instancia, la última fecha en que se remitió por parte de la Secretaría de Educación la hoja de revisión a FIDUPREVISORA fue el 31 de julio del 2023 y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, acorde con la normatividad antes mencionada y conforme a los argumentos de la entidad impugnante, no es posible decidir de fondo la solicitud de pensión de jubilación, sin la aprobación de la FIDUPREVISORA pues es quien asigna los recursos para el pago de la prestación, sin embargo, el Juzgado observa que el derecho fundamental de petición, tal como lo determinó el *A quo* en su sentencia, se encuentran vulnerado, toda vez que la accionada contaba con un término de 4 meses para resolver de fondo la petición de reconocimiento prestacional y a la fecha no ha expedido el referido acto administrativo, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2022 al referirse a un caso similar, señaló:

*"En cuanto a la Fiduprevisora S.A., las mismas disposiciones antes anotadas, señalan que será la sociedad fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos de dicho fondo, quien apruebe o desapruebe el proyecto de acto administrativo que reconozca la respectiva pensión.*

*(...). Así las cosas, "mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."*

En este orden de ideas, la decisión impugnada ha de modificarse, en cuanto a la FIDUPREVISORA a quien se le ordena dar respuesta a la solicitud elevada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el 31 de julio del 2023 en el sentido de emitir la aprobación o desaprobación del proyecto del acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de pensión de jubilación de la accionante, concediendo para ello un término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido el cual la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. deberá emitir el respectivo acto administrativo que resuelva en forma definitiva, bien sea accediendo o negando la solicitud de pensión de jubilación elevada por la accionante.

De otro lado, observa el Despacho, que la entidad pública FIDUPREVISORA no dio contestación al requerimiento del Juzgado de primera instancia, como tampoco a esta agencia judicial, por lo que se compulsarán copias a la

Procuraduría General de la Nación, para que investigue las posibles conductas disciplinarias en que haya incurrido dicha entidad, al desatender los requerimientos de los Jueces de la República.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** la sentencia de tutela proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **AMPARAR** el derecho de tutela invocado por la Sra. SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la FIDUPREVISORA dar respuesta a la solicitud elevada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el 31 de julio del 2023 en el sentido de emitir la aprobación o desaprobación del proyecto del acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de pensión de jubilación de la accionante SONIA PATRICIA ORTIZ GRISALES, concediendo para ello un término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido el cual la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. deberá, en el término de 10 días hábiles, emitir el respectivo acto administrativo que resuelva en forma definitiva, bien sea accediendo o negando la solicitud de pensión de jubilación elevada por la accionante, por las razones antes expuestas.

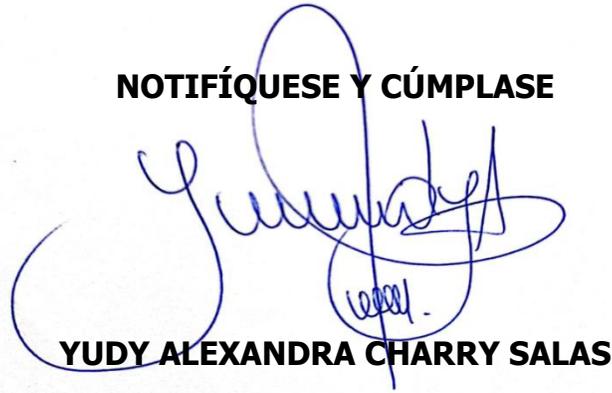
**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**QUINTO:** **COMPULSAR** copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue las posibles conductas disciplinarias en que haya incurrido la accionada FIDUPREVISORA, al desatender los requerimientos de los Jueces de la República.

**SEXO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Lcvg*